

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

COMISIÓN DE INTERCAMBIO DE VALORES (<i>SEC</i>)	§	
	§	
	§	
Actor,	§	
	§	
v.	§	Acción Civil No. 3:09-CV-0298-N
	§	
STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD., <i>et al.</i> ,	§	
	§	
	§	
Demandados.	§	

AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVO

Ante este Juzgado se presenta la Solicitud Urgente para la Admisión del Auto de Programación y el Recurso para Aprobar el Convenio de Transacción Judicial Propuesto con Proskauer Rose LLP, para Aprobar la Notificación del Convenio de Transacción Judicial Propuesto con Proskauer Rose LLP, para Admitir el Auto de Exclusión, Admitir la Sentencia y Auto de Exclusión Definitivos y para obtener los Honorarios de Abogados de las Partes Actoras (el “Recurso”) de Ralph S. Janvey, en su carácter de Administrador Judicial nombrado por el Juzgado para el Patrimonio en Concurso de Stanford (el “Administrador Judicial”), el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford designado por el Juzgado (el “Comité”), como partes de esta acción y como las partes actoras en *Janvey v. Proskauer Rose, LLP*, Acción Civil No. 3:13-cv-00477-N (D.N. Tex) (el “Litigio del Administrador Judicial”), Sandra Dorrell y Phillip A. Wilkinson individualmente y en representación de una clase putativa de inversionistas de Stanford (conjuntamente, los Inversionistas Partes Actoras”), las partes actoras en *Dorrell entre otros v. Proskauer Rose LLP entre otros*, Acción Civil No. 3:16-cv-1152-N (D.N. Tex) (“El Litigio del Inversionista”), y cada una de las partes actoras enumeradas en el Anexo E del Convenio

de Transacción Judicial¹ (las “Partes Actoras del Juzgado del Estado” en los “Litigios del Juzgado del Estado”) (conjuntamente, el Administrador Judicial, el Comité, los Inversionistas Partes Actoras y las Partes Actoras del Juzgado del Estado se denominan como las “Partes Actoras” y conjuntamente, el Litigio del Administrador Judicial, el Litigio del Inversionista y los Litigios del Juzgado del Estado se denominan el “Litigio”). [ECF No. 2768]. El Recurso se refiere a una propuesta de transacción judicial (la “Transacción Judicial”) celebrada entre las Partes Actoras y Proskauer Rose LLP (“Proskauer”), uno de los demandados en el Litigio. Las Partes Actoras y Proskauer se denominan conjuntamente las “Partes.” John J. Little, el Interventor nombrado por el Juzgado (el “Interventor”) firmó el Convenio de Transacción Judicial como presidente del Comité y como Interventor únicamente para demostrar su apoyo y consentimiento de la Transacción Judicial y para confirmar su obligación de publicar la Notificación en su sitio web, pero de otra manera no es individualmente una parte de la Transacción Judicial o el Litigio. Todos los términos en mayúscula inicial utilizados en este Auto de Exclusión Definitivo que se definen en el Convenio de Transacción Judicial tienen el mismo significado que en el Convenio de Transacción Judicial (que se considera incorporado en el presente por referencia) a menos que se defina de otra manera expresamente en el presente.

Después de notificar y una audiencia, y después de haber tomado en cuenta los documentos presentados y de haber escuchado los argumentos de los abogados, el Juzgado por medio del presente CONCEDE el Recurso.

¹ El “Convenio de Transacción Judicial” se refiere al Convenio de Transacción Judicial que se adjunta como Anexo 1 del Apéndice del Recurso [EFC No. 2769].

I. INTRODUCCIÓN

El Litigio surge de una serie de hechos que condujeron al colapso de Stanford International Bank, Ltd. (“SIBL”). El 16 de febrero de 2009, el presente Juzgado designó a Ralph S. Janvey como Administrador Judicial de SIBL y de sus partes relacionadas (las “Entidades de Stanford”). [ECF No. 10]. Después de años de investigaciones diligentes, las Partes Actoras consideran que han identificado reclamaciones en contra de un número de terceros, incluyendo a Proskauer, que las Partes Actoras afirman que permitió el esquema Stanford Ponzi. En el Litigio del Administrador Judicial, el Litigio del Inversionista y los Litigios del Tribunal del Estado, las Partes Actoras hacían valer un número de reclamaciones diferentes en contra de Proskauer. Proskauer niega ser responsable de cualesquiera de esas reclamaciones y hace valer numerosas defensas a cada una de dichas reclamaciones. La historia pertinente de las reclamaciones en el Litigio del Administrador Judicial, el Litigio del Inversionista y los Litigios del Juzgado del Estado se incluye en el Convenio del Administrador Judicial.

Las negociaciones de transacción judicial multiparte tuvieron lugar a finales de 2017, y en una medición en Nueva York el 12 de abril de 2018. En estas negociaciones, las supuestas víctimas del esquema Stanford Ponzi se encontraban adecuadamente representadas. Los Inversionistas Partes Actoras, el Comité — el cuál fue nombrado por el Juzgado para “representar[] en este caso y en asuntos relacionados” a los “clientes de SIBL que, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o que eran tenedores de certificados de depósito emitidos por SIBL (los ‘Inversionistas de Stanford’)” (ECF No. 1149) — el Administrador Judicial, y el Interventor- los cuáles fueron nombrados por el Juzgado para abogar en nombre de los “inversionistas en cualesquiera productos financieros, cuentas, vehículos o empresas financieras patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier Demandado en la presente acción”

(ECF No. 322)- y las Partes Actoras del Juzgado del Estado (mediante abogados) todos participaron en estas negociaciones extensas y en igualdad de condiciones. El 25 de abril de 2018, las Partes llegaron a un acuerdo que resultó en la Transacción Judicial. Durante varias semanas posteriores, las Partes continuaron con sus esfuerzos para negociar y documentar los términos del Convenio de Transacción Judicial. Las Partes celebraron el Convenio de Transacción Judicial en 2018.

En virtud de los términos de la Transacción Judicial, Proskauer pagará \$63 millones (el “Monto de la Transacción Judicial”) al Patrimonio en Concurso, los cuales (menos los honorarios y gastos de abogados) serán distribuidos a los Inversionistas de Stanford. A cambio, Proskauer busca la paz total con respecto a todas las reclamaciones interpuestas o que puedan llegar a ser interpuestas en contra de Proskauer o cualesquiera otra de las Partes Liberadas de Proskauer, que surjan de los hechos que ocasionaron estos procedimientos. En consecuencia, la Transacción Judicial está condicionada a la autorización y admisión del Juzgado de este Auto de Exclusión Definitivo previniendo a las Partes Interesadas de hacer valer o interponer reclamaciones o demandas en contra de Proskauer o cualesquiera otra de las Partes Liberadas de Proskauer.

El 24 de agosto de 2018, las Partes Actoras interpusieron el Recurso. [ECF No. 2768]. Posteriormente, el Juzgado interpuso un Auto de Programación el 11 de septiembre de 2018 [ECF No. 2780], el cual, entre otras cosas, autorizaba al Administrador Judicial para notificar la Transacción Judicial, establecía un calendario para la presentación del Recurso y establecía la fecha de la audiencia. El ____ de ____ de ____, el Juzgado celebró la audiencia programada. Debido a las razones establecidas en el presente, el Juzgado estima que los términos del Convenio de Transacción Judicial son adecuados, justos, razonables y equitativos y que la Transacción Judicial debe ser, y

por medio del presente queda **APROBADA**. El Juzgado también estima que la admisión del presente Auto de Exclusión Definitivo es apropiada y necesaria.

II. ORDEN

Por medio del presente se **ORDENA, RESUELVE Y DECRETA**, lo siguiente:

1. El Juzgado cuenta con “poderes y discreción amplia para determinar la reparación judicial apropiada en [esta] administración judicial equitativa” incluyendo la facultad para interponer el Auto de Exclusión Definitivo. *SEC v. Kaleta*, 530 F. Ap. 360, 362 (5to Circuito 2013) (se omiten las citas internas). Asimismo, el Juzgado cuenta con jurisdicción sobre el objeto de la presente acción y las Partes Actoras son las partes adecuadas para solicitar la admisión del presente Auto de Exclusión Definitivo.

2. El Juzgado estima que la metodología, forma, contenido y publicación de la Notificación: (i) fueron implementados en virtud de los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor forma para llevar a cabo la notificación; (iii) fueron calculados razonablemente, en virtud de las circunstancias, para notificarle a las Partes Interesadas de la Transacción Judicial, las liberaciones establecidas en la misma y las medidas precautorias establecidas en este Auto de Exclusión Definitivo y en este Auto de Exclusión y Resolución Definitivos a ser emitidos en el Litigio; (iv) fueron razonablemente calculados, en virtud de las circunstancias, para notificarles a todas las Partes Interesadas su derecho de objetar la Transacción Judicial, este Auto de Exclusión Definitivo y en el Auto de Exclusión y Resolución Definitivo que se consignará en el Litigio del Administrador Judicial, y para comparecer a la Audiencia de Aprobación Definitiva; (v) fueron razonables y constituyeron una notificación debida, adecuada y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, el Reglamento Federal de Procedimientos Civiles (*Federal Rules of Civil Procedures*), la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo

el Debido Proceso) y el Reglamento del Juzgado; y (vii) le proporcionaron a todas las Personas oportunidad justa y completa para ser escuchadas con respecto a estos asuntos.

3. El Juzgado determina que el Convenio de Transacción Judicial, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, el Monto de la Transacción Judicial, fueron alcanzados después de seguir una investigación exhaustiva de los hechos y fue el resultado de negociaciones vigorosas, de buena fe, en igualdad de condiciones y mediadas involucrando a abogados con experiencia y competentes. El Juzgado determina que (i) existen asuntos importantes con respecto a los méritos y el valor de las reclamaciones hechas valer en contra de Proskauer por las Partes Actoras y por otros cuyas reclamaciones potenciales son anuladas a través de este Auto de Exclusión Definitivo; (ii) dichas reclamaciones contienen cuestiones complejas y novedosas de hecho y de derecho que requerirían un período de tiempo y gasto sustancial para ser litigadas, con la incertidumbre de que dichas reclamaciones puedan no ser exitosas; (iii) existe un riesgo sustancial de que los costos de litigio futuros pudieran disipar los Activos de la Administración Judicial y que las Partes Actoras y otros Demandantes no tengan éxito finalmente en sus reclamaciones; (iv) Las Partes Actoras y Demandantes que han interpuesto Reclamaciones ante el Administrador Judicial serán parcialmente indemnizados por sus reclamaciones a partir del Monto de la Transacción Judicial que será pagado en virtud de la Transacción Judicial, y (v) Proskauer nunca hubiera acordado a los términos del Convenio de Transacción Judicial en caso que el presente Auto de Exclusión Definitivo no hubiera sido emitido y que no se le hubiera asegurado “paz total” con respecto a todas las reclamaciones que se hayan interpuesto, o que puedan interponerse como consecuencia de su relación con las Entidades de Stanford. *Ver SEC v. Kaleta*, No. 4:09-3674, 2012 WL 401069, en *4 (D.S. Tex. 7 de feb. de 2012), *afidávit*, 530 F. Apéndice 360 (5º Circuito 2013) (aprobando estos factores para su consideración

en la evaluación de si el convenio de transacción judicial y el auto de exclusión son suficientes, justos y necesarios). Las medidas precautorias en contra de dichas reclamaciones, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa las Demandas de Stanford, como se establece en el presente, por consiguiente, es una orden necesaria y apropiada auxiliar a la reparación judicial obtenida para las víctimas del esquema Stanford Ponzi en virtud del Convenio de Transacción Judicial. *Ver Kaleta*, 530 F. Apéndice en 362 (interposición de auto de exclusión y medidas precautorias en contra de las reclamaciones del inversionista como “reparación judicial auxiliar” a un acuerdo en un procedimiento de administración judicial de la SEC). Después de amplia consideración de los archivos y de la legislación aplicable, el Juzgado concluye que la Transacción Judicial es la mejor opción para maximizar el monto neto recuperable de Proskauer para el Patrimonio en Concurso, las Partes Actoras y los Demandantes.

4. En virtud del Convenio de Transacción Judicial y mediante el recurso interpuesto por el Administrador Judicial, este Juzgado aprobará un Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto de la Transacción Judicial a los Inversionistas de Stanford, los cuales tienen Demandas aprobadas por el Administrador Judicial. El Juzgado estima que el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Convenio de Transacción Judicial han sido diseñados para asegurar que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus reclamaciones mediante el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial previamente aprobado por este Juzgado (ECF No. 1584).

5. Asimismo, este Juzgado considera que las Partes y sus abogados han cumplido en todo momento con los requisitos de la Regla 11 del Reglamento Federal de Procedimientos Civiles.

6. Por lo tanto, el Juzgado considera que la Transacción Judicial es, en todos sus aspectos, justa, razonable y adecuada, y en beneficio de todas las Personas que reclamaron un interés en, o tienen facultad sobre, o que hayan hecho valer reclamaciones en contra de Proskauer, las Entidades de Stanford o el Patrimonio en Concurso, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa a las Partes Actoras y las Partes Interesadas. El Juzgado también determina que este Auto de Exclusión Final es un componente necesario para lograr la Transacción Judicial. La Transacción Judicial, términos y condiciones de la cual se establecen en el Convenio de Transacción Judicial, se aprueba por completo y definitivamente. A las Partes se les ha ordenado que implementen y concluyan la Transacción Judicial de conformidad con los términos y disposiciones del Convenio de Transacción Judicial y del presente Auto de Exclusión Definitivo.

7. En virtud de las disposiciones del Párrafo 42 del Convenio de Transacción Judicial, a partir de la Fecha Efectiva de Transacción Judicial, Proskauer y el resto de las Partes Liberadas de Proskauer quedarán completamente liberadas, exoneradas y absueltas por siempre de cualquier acción, causa de acción, demanda, responsabilidad, reclamación, derecho de acción, derecho de gravamen o embargo o exigencia de cualquier tipo, ya sea que se haya hecho valer, conocido, sospechado, existente, descubrible o no, y ya que se base en ley federal, estatal, extranjera, derecho común o de otra manera; y ya sea que se base en contrato, agravio, estatuto, ley, equidad o de otra manera, que los Inversionistas Partes Actoras; el Administrador Judicial; el Patrimonio en Concurso; el Comité; Las Partes Actoras del Juzgado del Estado; los Demandantes; y las Personas, entidades e intereses representados por dichas Partes hayan tenido, tengan o puedan o vayan a tener, de manera directa, representativa, derivada o en cualquier otro carácter para, sobre, que surjan de o en relación con, o en razón de cualquier asunto, causa o cosa

que, en todo o en parte, se refiera a, se relacione con, surja de o de alguna manera se asocie con (i) las Entidades de Stanford; (ii) cualquier certificado de depósito, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con una o más de las Entidades de Stanford; (iii) la relación de Proskauer con una o más de las Entidades de Stanford y/o con cualquiera de sus empleados o personal; (iv) la prestación de servicios de Proskauer a o en beneficio de o en representación de las Entidades de Stanford; o (v) cualquier otro asunto que se haya hecho valer, o que se pudiera haber hecho valer en, o que esté relacionado con el objeto de esta acción, el Litigio o cualquier procedimiento que involucre a las Entidades de Stanford, pendiente o iniciado ante cualquier Foro. Lo anterior incluye específicamente, sin limitación, todas las Reclamaciones de las Partes Actoras de Stanford contra Proskauer y las Partes Liberadas de Proskauer, incluyendo sin limitación, Sjoblom.

8. En virtud de las disposiciones del Párrafo 43 del Convenio de Transacción Judicial, a partir de la Fecha Efectiva de la Transacción Judicial, las Partes Liberadas de las Partes Actoras quedarán completamente liberadas, exoneradas y absueltas para siempre de todas las Reclamaciones de Stanford por Proskauer.

9. No obstante disposición en contrario contenida en este Auto de Exclusión Definitivo, las liberaciones anteriores no liberan los derechos y obligaciones de las Partes en la Transacción Judicial o en el Convenio de Transacción Judicial ni prohíben que las Partes hagan valer o ejecuten los términos de la Transacción Judicial o del Convenio de Transacción Judicial. Asimismo, las liberaciones anteriores no prohíben ni liberan cualesquiera reclamaciones, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa las Demandas de Stanford, que Proskauer pueda tener en contra de cualquier Parte Liberada de Proskauer, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes.

10. El Juzgado por medio del presente prohíbe, restringe e impide de forma permanente a las Partes Actoras, los Demandantes, las Partes Interesadas y a todas las demás Personas o entidades en cualquier parte del mundo, ya sea que actúen concertadamente con lo anterior o que reclamen por, a través o en virtud de lo anterior, o de cualquier otra forma, total e individualmente, ya sea de manera directa, indirecta o a través de terceros, que instituyan, restauren, intervengan en, inicien, comiencen, mantengan, continúen, interpongan, promuevan, soliciten, respalden, participen en, colaboren en o que de cualquier otra forma procesen, en contra de Proskauer o de cualquiera de las Partes Liberadas de Proskauer, el Litigio o cualquier acción, demanda, causa de acción, responsabilidad, reclamación, investigación, exigencia, imposición, queja o procedimiento de cualquier naturaleza en cualquier Foro, incluyendo, sin limitación, cualquier tribunal de primera instancia o tribunal de apelación, ya sea de forma individual, derivada, en representación de un grupo, como miembro de un grupo, o en cualquier otro carácter, que de cualquier manera se relacione con, se base en, surja de, o se relacione con las Entidades de Stanford; la relación de Proskauer con las Entidades de Stanford; el Litigio; la Acción de SEC; la materia del Litigio o la Acción de SEC; o cualquier Demanda de Stanford. Lo anterior incluye específicamente, sin limitación, todas las reclamaciones presentadas contra Proskauer y Sjoblom en *ARCA Investments v. Proskauer Rose LLP*, Acción Civil No. 3:15-CV-02423-N (D.N. Tex.) (el “Litigio de *ARCA Investments*”). Asimismo, lo anterior también incluye específicamente cualquier reclamación, independientemente de su denominación, que busque aportación, indemnización, pago de daños y perjuicios u otro recurso en donde el supuesto daño a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, o la reclamación hecha valer por dicha Persona, entidad o Persona Interesada, se base en la responsabilidad de dicha Persona, entidad o Parte Interesada frente a cualquier Parte Actora, Demandante o Parte Interesada que surja

de, se relacione con o se base, en totalidad o en parte, en dinero adeudado, exigido, solicitado, ofrecido, pagado, acordado a ser pagado o requerido para ser pagado a cualquier Parte Actora, Demandante, Parte Interesada o cualquier otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una exigencia, resolución, reclamación, acuerdo, arreglo o de otra manera. No obstante lo anterior, no habrá prohibición para interponer cualesquiera reclamaciones, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, las Demandas de Stanford, que Proskauer pueda tener en contra de cualquier Parte Liberada de Proskauer, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes. Asimismo, las Partes retienen el derecho a demandar por presuntas violaciones al Convenio de Transacción Judicial.

11. Nada de lo establecido en el presente Auto de Exclusión Definitivo afectará o será interpretado para afectar de forma alguna, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada para: (a) reclamar un crédito o compensación, independientemente de cómo se haya determinado o cuantificado y, si y en la medida en que se establezca en cualquier ley, código o principio de legalidad aplicable, en contra de cualquier monto de la sentencia, basado en la Transacción Judicial o en el pago del Monto de la Transacción Judicial; (b) designar a un “tercero responsable” o “persona que transige” en virtud del Capítulo 33 del Código de Prácticas Civiles y Recursos de Texas (*Texas Civil Practice and Remedies Code*); o (c) tomar el periodo de exhibición de pruebas en virtud de las leyes aplicables a los litigios; en el entendido que para evitar dudas nada de lo establecido en el presente párrafo deberá ser interpretado como para permitir o autorizar cualquier acción o reclamación que intente imponer cualquier responsabilidad de cualquier tipo (incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, responsabilidad de contribuir, indemnizar o de cualquier otro tipo) sobre Proskauer o

cualquier otra Parte Liberada de Proskauer, incluyendo, pero no limitándose a, el Litigio de *ARCA Investments* en cuanto a Proskauer y Sjoblom.

12. Proskauer y el resto de las Partes Liberadas de Proskauer no tendrán responsabilidad u obligación alguna con respecto al contenido de la Notificación; el proceso de notificación; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial; el manejo, inversión, distribución, asignación u otra administración o la vigilancia del Monto de la Transacción Judicial, de cualesquier otros fondos pagados o recibidos en virtud de la Transacción Judicial o cualquier parte de la misma; el pago o retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de reclamaciones al Monto de la Transacción Judicial, cualquier parte del Monto de la Transacción Judicial, o cualesquiera otros fondos pagados o recibidos en virtud de la Transacción Judicial o el Convenio de Transacción Judicial; o cualesquiera pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a proveedores, pagos a peritos, u otros costos incurridos con respecto a cualquiera de los asuntos anteriores. Ninguna apelación, impugnación, decisión o cualquier otro asunto relacionado con el objeto establecido en el presente párrafo, operará para terminar o cancelar la Transacción Judicial, el Convenio de Transacción Judicial o el presente Auto de Exclusión Definitivo.

13. Nada de lo establecido en el presente Auto de Exclusión Definitivo o en el Convenio de Transacción Judicial y ningún aspecto de la Transacción Judicial o la negociación o mediación de la misma es, o será interpretada como una admisión o concesión de cualquier violación de cualquier estatuto o ley, de cualquier falta, responsabilidad o delito, o de cualquier debilidad en las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos o defensas en el Litigio o cualquier otro procedimiento.

14. Por medio del presente se le ordena a Proskauer entregar o dar orden de que se entregue el Monto de la Transacción Judicial (\$63 millones) según se describe en el Párrafo 27 del Convenio de Transacción Judicial. Asimismo, se les ordena a las Partes a actuar de conformidad con el resto de todas las demás disposiciones del Convenio de Transacción Judicial.

15. Sin afectar de forma alguna la finalidad de este Auto de Exclusión Definitivo, el Juzgado retiene jurisdicción continua y exclusiva sobre las Partes para efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución de la Transacción Judicial, el Convenio de Transacción Judicial, el Auto de Programación y este de Exclusión Definitivo, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, las medidas precautorias, autos de exclusión y liberaciones establecidas en el presente, y de ejecutar las ordenes con respecto a la implementación de la Transacción Judicial, el Convenio de Transacción Judicial, el Plan de Distribución y cualquier pago de honorarios de abogados y gastos a los abogados de las Partes Actoras.

16. Este Juzgado expresamente determina, en virtud del Reglamento Federal de Procedimientos Civiles 54(b), que no existe razón justa para que exista demora para la emisión de este Auto de Exclusión Definitivo, el cual es tanto definitivo como apelable, y se le ordena al Secretario del Juzgado para que sea inmediatamente admitido.

17. Este Auto de Exclusión Definitivo será notificado por parte de los abogados de las Partes Actoras, por correo electrónico, correo de primera clase, o servicio de mensajería internacional, a cualquier persona o entidad que haya interpuesto una objeción a la aprobación de la Transacción Judicial, el Convenio de Transacción Judicial o este Auto de Exclusión Definitivo.

Firmado el ____ de ____ de ____.

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS
ESTADOS UNIDOS